

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Sexta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001233300020240001200
DEMANDANTE: ALFREDO CARVAJAL
DEMANDADO: WILLIAM RAMÍREZ VILLEGAS Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda¹ y la solicitud de suspensión provisional en el presente medio de control de nulidad electoral².

ANTECEDENTES

El ciudadano ALFREDO CARVAJAL pretende que se declare la nulidad del Acta del Escrutinio General Asamblea E-26 del 06 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró electo como Diputado del Departamento del Guaviare a WILLIAM RAMÍREZ VILLEGAS por el Partido Político Cambio Radical para el periodo constitucional 2024-2027, por la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA.

En la demanda solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Como medida provisional solicito al Honorable Tribunal; se sirva suspender de manera provisional los efectos del ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección “ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 – ESCRUTINIO GENERAL GUAVIARE” de fecha 06 de noviembre de 2023; mediante la cual se declara la elección como DIPUTADO de la Asamblea del Departamento del Guaviare al señor WILLIAM RAMÍREZ VILLEGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97.610.357, para el período constitucional 2024-2027. En razón a

¹ Vista de la página 4 al 9 índice 00002 -SAMAI-

² Ver página 10 de la demanda registrada en el índice 00002 y de la 6 al 8 del escrito de subsanación registrado en el índice 00008 -SAMAI-

que en los escrutinios se incurrió en datos contrarios a la verdad y alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales”.

Trámite de la medida cautelar

Mediante auto del 30 de enero de 2024 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días³; dicha providencia fue notificada el 06 de febrero de 2024⁴ obteniéndose pronunciamiento de varios demandados y del Ministerio Público.

El 20 de febrero de 2024⁵, se requirió a los demandados EDGAR MAURICIO ACOSTA TORRES y MAIDEY LIZETH ACEVEDO LAGUNA para que constituyeran apoderados para que representara sus intereses en este proceso toda vez que se pronunciaron en nombre propio, a lo cual dieron cumplimiento de acuerdo con los memoriales registrados en el expediente digital⁶.

Posición de los demandados

El Diputado **Edgar Mauricio Acosta**, se pronunció dentro del término de ley⁷, precisando, que no existe en el escrito que solicita la medida provisional una justificación adecuada que explique por qué, mientras se surte el proceso judicial pertinente (el de acción de nulidad electoral), se causa un daño irreparable a la Administración Pública, al demandante, que no fue candidato a nada así le asista el derecho como ciudadano a iniciar la acción correspondiente (solo tiene una relación en segundo grado de afinidad con el candidato que obtuvo menos votos), a la comunidad que mayoritariamente decidió, o del cómo se podía afectar el proceso en sí cuando no existe posibilidad de injerencia o perturbación del mismo.

Dijo, que caso contrario ocurriría si se declara la suspensión provisional de cualquier diputado, partiendo de la base de que se dejaría

³ Índice 00012 -SAMAI-

⁴ Índice 00016 -SAMAI-

⁵ Índice 00033 -SAMAI

⁶ Índices 00040 y 00041 -SAMAI-

⁷ Índice 00018 -SAMAI-, precisándose que si bien su pronunciamiento lo hizo en nombre propio, el despacho ponente lo requirió para que constituyera apoderado el cual fue aportado en los índices 00037 y 00040 del expediente, por lo que se entiende su comparecencia a través de la profesional del derecho allí mencionada.

incompleto el número de componentes de la Duma Departamental, afectando directamente a la Administración Pública del Departamento del Guaviare; incidiendo, además, de forma negativa en lo que la jurisprudencia ha denominado el principio *pro homine*, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Expuso, que la protección referida, se refuerza en el hecho de que aún no se ha producido el debate sobre los hechos planteados por la parte accionante y que en este momento se afectaría el principio pro electorales, cuando aún no existe sentencia que determine o establezca que el Acto Administrativo que otorgó las credenciales a los diputados electos en la Asamblea del Guaviare no goza de legalidad, violando una presunción que debe ser rebatida ante la jurisdicción contenciosa tal y como lo es en el presente proceso.

Los Diputados **Carlos Iván Flórez Ruiz, Lucas Martín Vaca, María Yanet Cárdenas Linares, Nicanor Valencia Vera, Ofelia Quitian Romero y Reynaldo Pulido Rangel**, se pronunciaron, a través de apoderada, solicitando que sea negada la medida cautelar solicitada por la parte actora⁸.

Expresaron, que la demanda, como la medida cautelar, adolecen de imprecisiones que dificultan en gran medida el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; precisando, que la oposición a la medida cautelar se efectúa en virtud a que el acto demandado y cuya suspensión se solicita los afecta, en consideración a que en él fueron declarados Diputados Electos para la Asamblea Departamental del Guaviare y no solo son demandados, sino que la solicitud de medida cautelar no está delimitada a la suspensión parcial del acto, como debía ser de acuerdo con los reproches que fórmula la demanda, porque al tratarse de una causal objetiva se afecta a todos los ciudadanos elegidos por el acto que se pretende suspender

⁸ Índice 00026 -SAMAI-

Manifestaron, que contrario a lo planteado en la solicitud de suspensión provisional, la verificación de la contradicción alegada no resulta evidente con la mera comparación entre las normas que considera vulneradas con el acto cuestionado, esto es, la nulidad del "ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección "ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 – ESCRUTINIO GENERAL GUAVIARE" de fecha 06 de noviembre de 2023" (sic)

Indicaron, que se percibe una clara confusión de la parte actora en la conceptualización del propósito de las distintas etapas de los escrutinios, así como de los actos complejos o intermedios que arrojan el resultado final y las facultades de las autoridades electorales en cada una de esas etapas.

Señalaron, que no se advierte un análisis exacto e inequívoco de los actos demandados y su confrontación con las normas que considera vulneradas; menos aún se ocupó la parte actora de aportar medio de prueba idóneo y suficiente que acredite sus argumentos, desconociendo el demandante que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas y valoradas por el juez de conocimiento.

Refirieron, que revisadas las documentales aportadas con la demanda y con las cuales se apoya la solicitud de medida cautelar, en esencia, se refieren a los formularios E-26 y E-24 del Municipio de Calamar, con algunos E-14 y el Acta General de Escrutinios de esa Municipalidad; igualmente se aportaron los E-26 y E-24 con el Acta General de Escrutinios del Municipio de San José y dos certificados electorales, por lo que insisten en que no basta solo con argumentar la solicitud de la medida, toda vez que le asiste al demandante el deber de allegar prueba siquiera sumaria que le permita al Magistrado adquirir el pleno convencimiento de que el acto adolece de los reproches que formula la demanda para determinar el decreto de la medida cautelar.

Aseveraron, que no existen elementos que den certeza suficiente, que demuestren y lleven a la plena convicción de que la medida sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad

de la sentencia, máxime que en este asunto, la demanda no efectúa reproches de carácter subjetivo contra su elección y siendo una causal objetiva la que al parecer invoca, sus reproches y la solicitud de suspensión se orienta a la elección del Diputado WILLIAM RAMÍREZ VILLEGAS, aunque solicitó la suspensión del acto sin aclarar que su enjuiciamiento es parcial.

El Diputado **William Ramírez Villegas** se pronunció a través de apoderada, solicitando que la medida cautelar sea negada⁹.

Expuso, que en la demanda y en la solicitud de la medida cautelar no se señala cuáles son las inexactitudes que el actor encuentra en los datos registrados en el Acta Parcial de Escrutinio de la Zona 2 del Municipio de San José del Guaviare y en el Acta Parcial de Escrutinio del Municipio de Calamar, reclamando, según se entiende una falta de motivación en la Comisión para haber procedido al conteo de los votos en el puesto 02 Mesa 04 para la Corporación Asamblea, es decir, desconoce la facultad oficiosa de la Comisión Escrutadora.

Dijo, que no obstante, de otro lado, le reprocha a la Comisión Escrutadora Municipal de Calamar – Guaviare, no haber obrado de manera oficiosa y haber efectuado el recuento de los votos en las mesas 06, 09, 14 y 16 de la Cabecera Municipal de Calamar y mesa del Puesto 15 de la Zona 99 Vereda El Triunfo, por lo que le reclama haber desconocido la obligación legal contenida en el artículo 163 del Código Electoral, siendo evidente, a su parecer, que los formularios E-14 adolecían de serias anomalías que obligaban a la Comisión Escrutadora a realizar recuento de votos de forma oficiosa, lo que de suyo evidencia una falta de entendimiento de la norma por la parte actora, destacando, que revisadas las pruebas documentales aportadas, no se identifican las inexactitudes e irregularidades que reclama en la demanda.

Aseveró, que no tiene siquiera la virtud de ser objeto de análisis y estudio el reclamo referido a que no aparecen registrados los votos de dos ciudadanos que dicen haber votado por el demandante, los cuales debían aparecer en el Formulario E14 de la Mesa 01, Puesto 20, Zona 99, Vereda Las

⁹ Índice 00027 -SAMAI-

Damas del Municipio de Calamar (Guaviare), lo que pretende probar con dos certificados electorales, por lo que el insustancial reproche evidencia una falta de conocimiento frente a todo el sistema electoral, precisando, que el certificado electoral está lejos de probar por quién votó el ciudadano, puesto que pudo ser en blanco, nulo, voto no marcado, voto por otro candidato, etc.

Resaltó, que en su motivación jamás identificó de manera exacta y precisa cuales son las irregularidades, inexactitudes, menos las violaciones que alega; sus reproches están basados en afirmaciones genéricas insustanciales, sin respaldo probatorio.

Finalizó indicando, que contrario a lo planteado en la solicitud de suspensión provisional, la verificación de la contradicción alegada no resulta evidente con la mera comparación entre las normas que considera vulneradas con el acto cuestionado.

El Diputado **Miguel Ángel Veloza Moya**, por intermedio de apoderado emitió pronunciamiento dentro del término legal¹⁰, sin embargo, en su escrito señaló que daba contestación a la demanda señalando respecto de la medida cautelar, que no se acceda a decretarla porque la demanda en su conjunto carece del planteamiento requerido para crear algún tipo de alteración en el proceder de la comisión escrutadora y, de tenerlo, las pretensiones son fantasiosas e inútiles.

La Diputada **Maidey Lizeth Acevedo Laguna**, se pronunció dentro del término de ley¹¹, solicitando que la medida cautelar no sea decretada.

Argumentó, que al suspenderse el acto demandado se pondría en riesgo al Departamento, dejándolo sin Asamblea para tomar decisiones de suma importancia, para ejercer el control político y demás funciones constitucionales y legales.

¹⁰ Índice 00030 -SAMAI-

¹¹ Índice 00031 -SAMAI-, precisándose que si bien su pronunciamiento lo hizo en nombre propio, el despacho ponente la requirió para que constituyera apoderado, poder que fue aportado en los índices 00041 y 00038 del expediente, por lo que se entiende su comparecencia a través de la profesional del derecho allí mencionada.

Precisó, que, del análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante, se observa que el debate planteado gira en torno a la legalidad del acto de elección sin que frente a tal controversia *prima facie* se adviertan derechos subjetivos en riesgo o en una situación de perjuicio irremediable, cuya protección requiera de manera improrrogable darle viabilidad a la medida cautelar.

Resaltó, que en la etapa en la que se encuentra el presente proceso no surge prueba alguna referida a que la elección de los diputados adolezca de vicio o de ilegalidad endilgada a los demandados; adicionalmente, la discusión de la demanda es netamente jurídica, razón por la cual la situación jurídica actual no amenaza con cambiar hasta el momento de la decisión de fondo.

El **Consejo Nacional Electoral**, emitió pronunciamiento, a través de apoderado, en el cual indicó que se configura en su caso la falta de legitimación en la causa por pasiva¹².

Arguyó, que el asunto los hechos que sirven de fundamento se presentaron en el desarrollo de las elecciones, que no son de su competencia, en la medida en que, quien desarrolla los escrutinios municipales son las Comisiones Escrutadoras del respectivo departamento o municipio y no la Corporación, razón por la cual, al no tener competencia sobre el asunto, tampoco tiene legitimidad en la causa por pasiva, en la medida en que no tuvo participación en los escrutinios municipales ni en la expedición del acto de declaración de la elección.

Aclaró, que no es el Consejo Nacional Electoral quien expide los actos que declaran la elección en los comicios electorales; estos son expedidos por las comisiones escrutadoras, que en el caso de las zonales y municipales son nombradas por el Tribunal Superiores del Distrito Judicial de conformidad con el artículo 157 del Código Electoral.

¹² Índice 00028 -SAMAI-

Dijo, que el CNE únicamente resuelve las apelaciones en contra de los actos administrativos proferidos por sus delegados, situación que no se dio en el presente caso.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil** se pronunció por intermedio de apoderado¹³, solicitando que se desestime y, consecuentemente, se abstenga de decretar la medida cautelar solicitada, por considerar básicamente que tal pedimento: (i) excede el propósito y la finalidad que ostentan las medidas cautelares al amparo de la ley colombiana; (ii) incumple los requisitos legales de la materia, y; (iii) carece de fundamento fáctico que respalde su viabilidad.

Explicó, que lo que el demandante pretende con la medida cautelar solicitada es i) resolver prematuramente el fondo de este proceso y ii) validar anticipadamente los argumentos que expuso en su demanda en relación con la pretensión principal, razón por la cual, es evidente que la medida cautelar solicitada no cumple con la finalidad que tienen estos recursos jurídicos, de forma que, si hipotéticamente fuese concedida, ello traería consigo un pronunciamiento sobre el fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Indicó, que lo que realmente pretende la parte demandante con la medida cautelar solicitada, es lograr la efectiva suspensión del acto de elección del Sr. William Ramírez Villegas, lo que se pretende sin demostrar que el mismo genere una afectación grave e inminente al interés general, por cuanto no es procedente la medida, pues, no logra demostrar la inminencia a un daño para prevenirlo, o de la causación actual de un daño para hacerlo cesar; de hecho, no se logra demostrar que sea más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que decretarla, tal y como lo manifiesta el demandante.

Precisó, que la paupérrima -por no decir inexistente- exposición argumentativa presentada por el demandante, carece de sustento probatorio y menos jurídico que pueda avizorar la prosperidad de la petición cautelar, razón por la cual, es inevitable concluir que, se trata de un asunto en el que

¹³ Índice 00029 -SAMAI-

indudablemente está comprometido el interés general, en razón de la naturaleza misma de la nulidad electoral; por lo que no es posible acoger la solicitud cautelar, toda vez que se estaría coartando el derecho y deber legal de defensa y posterior estudio de la litis que permita establecer la legalidad del acto que fue expedido como resultado de la manifestación del derecho fundamental al voto.

Concepto del Ministerio Público

El Procurador 48 Judicial II Administrativo delegado ante esta Corporación emitió concepto dentro del presente asunto, indicando que la medida cautelar debe ser negada¹⁴.

Expuso, que concatenados los argumentos con los soportes fácticos de la demanda y la subsanación de la demanda, se tiene que, indudablemente, la base de la petición cautelar tiene que ver con la causal objetiva atinente al proceso de escrutinio, más exactamente en la capital del Departamento del Guaviare y en el Municipio de Calamar, Guaviare.

Precisó, que no considera que a la fecha se cuente con la argumentación suficiente para estudiar de fondo la configuración de la solicitud de medida cautelar, dado que se debieron exponer con total exactitud, no sólo en qué municipios, comisiones, zonas, se habrían dado las presuntas irregularidades, sino cómo puntualmente habrían sucedido y en qué medida ellas habrían sido suficientes para de entrada, en esta etapa procesal y sin discusión alguna, haber afectado no sólo la cantidad de votos obtenida, tanto por el demandante electo como por el demandado no electo, al punto en que esa afectación hubiere cambiado el resultado final de las elecciones para diputado, posibilitando eventualmente la no elección del señor William Ramírez Villegas y, en su lugar, habría correspondido al señor López Blanco.

Resaltó, que en cuanto al aporte probatorio, según la normatividad también se puede llegar a decretar una suspensión provisional, si del caudal probatorio allegado se evidencia a simple vista la configuración de la causal de medida cautelar deprecada, sin embargo de lo allegado por ahora no se evidencia

¹⁴ Concepto No. 019 registrado en el índice 00012 -SAMAI-

con total claridad que se deba suspender provisionalmente la credencial del demandado, dado que no ofrecen los documentos arrimados la claridad absoluta e irrefutable en esta etapa procesal, que demuestre la forma indebida y recurrente en las mesas, puestos y zonas electorales, argumentadas por la demanda, al punto en que hubiere cambiado el resultado final de las elecciones para no haberse podido dar la credencial al demandado y, en su lugar, haberla obtenido el otro candidato de cambio radical López Blanco.

CONSIDERACIONES

La Sala es la competente para dictar la presente providencia de conformidad con lo previsto en el literal f) numeral 2º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 de la misma normatividad.

1.- De la admisión de la demanda

Revisada la demanda, considera esta colegiatura que reúne los requisitos de ley, razón por la cual será admitida, precisando, que como quiera que abre una controversia referida a la nulidad del acto de elección de un miembro de una corporación pública departamental -Diputado-, en virtud de lo previsto en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

Se advierte que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad contemplado en el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, pues, el acto de elección demandado -formulario E-26 ASA- fue expedido el 6 de noviembre de 2023 y la demanda fue promovida el 11 de enero de 2024.

2.- De las medidas cautelares en los juicios de nulidad electoral

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 277 del CPACA, la medida cautelar consistente en la suspensión

provisional del acto acusado resulta procedente en el proceso electoral, la cual debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio.

Ahora bien, el artículo 229 del CPACA prevé la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la litis y la efectividad de la sentencia; petición que deberá estar adecuadamente sustentada.

Igualmente, dispone el artículo 230 ibídem, que una de las modalidades de medida cautelar es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, estableciendo seguidamente en el artículo 231 que la referida medida procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Frente al tema de la suspensión provisional de un acto de contenido electoral, resulta válido traer a colación lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción¹⁵, el cual ha precisado lo siguiente:

“46. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma”¹⁶.

47. Al respecto, la doctrina ha destacado¹⁷ que, con la antigua codificación, - Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie¹⁸.

¹⁵ Providencia proferida el 16 de febrero de 2023 por la Sección Quinta, con ponencia de la Magistrada Dra.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, dentro del proceso con Radicación: 25000-23-41-000-2022-00745-02, Demandante: Carlos Alberto López López, Demandado: Acto de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor Distrital de Bogotá, D.C. – Periodo 2022-2025

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00

¹⁷ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03- 27-000-2013-00014-00 (20066)

48. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar¹⁹.

49. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia”.

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la carga de demostrar al menos sumariamente la configuración del requisito para el decreto de la suspensión provisional del acto electoral demandado recae exclusivamente en el actor, sin que el juzgador pueda entrar a suplir su inactividad en ese sentido, en ejercicio de sus poderes oficiosos para instruir la causa, pues, desbordaría el ámbito de su competencia como director del proceso, en esta fase inicial.

2.1.- Decisión sobre la medida cautelar solicitada en el subjúdice

Solicitó el demandante, que se suspendan de manera provisional los efectos del Acta del Escrutinio General -Asamblea- Formulario E-26 ASA expedida el 06 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la elección como Diputado de la Asamblea del Departamento del Guaviare al señor William Ramírez Villegas para el período constitucional 2024-2027.

Aclara la Sala que en la versión subsanada de la demanda (índice 00008 -SAMAI-) se argumentó la solicitud de la medida y se hizo énfasis en el apoyo de la misma con lo referido en la demanda (índice 00002 -SAMAI-), razón

¹⁹ Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015- 00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

por la cual se hará una armonización entre los dos documentos para efectos de resolver la cautela peticionada.

Situación fáctica narrada en la demanda

Relató el demandante que en la contienda electoral de autoridades territoriales, llevada a cabo el 29 de octubre de 2023, los ciudadanos Brayan Ferney López Velasco y William Ramírez Villegas, participaron como candidatos a la Asamblea Departamental del Guaviare por el Partido Político Cambio Radical con el número 55 y 60 en la lista de candidatos de este partido, respectivamente, precisando, que la referida lista estaba conformada por 9 candidatos, resultando elegido con una curul el señor William Ramírez Villegas con 867 votos.

Contó, que en el proceso de votación y escrutinio se presentaron irregularidades en los documentos electorales emitidos por las Comisiones Escrutadoras de San José del Guaviare, ya que dichos documentos contenían información inconsistente o habían sido manipulados con el fin de alterar los resultados de diversas mesas, precisando, que el artículo 163 del Código Electoral señala que el recuento de votos procede de manera oficiosa por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares en los municipios zonificados o en las municipales cuando no lo son, en caso de advertirse tachaduras, enmendaduras o borrones en los E-14y en los demás casos establecidos por la ley a solicitud de parte.

Precisó, que, en concordancia con lo indicado en Acta General de Escrutinio por la **Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal No. 2 del Municipio de San José del Guaviare**, en la página 51, llevaron a cabo la lectura y transcripción del acta E-14 de la Zona 2 Puesto 2 Mesa 4. Donde afirmaron que: *“(...) En la fecha 31-10-2023 06:07:18 p.m. -El acta E-14 para ASAMBLEA fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta. total, de votos en la urna acta E-14 de claveros= 189, total votos incinerados= 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 189, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación. Esta información queda consignada en los reportes E-24 mesa a mesa, E-26 y E-23, que forman parte integral de la presente Acta”*. Sin embargo, realizaron recuento de votos de manera oficiosa basándose en la

observación: "LA COMISIÓN ESCRUTADORA REALIZÓ RECONTEO TOTAL DE LA MESA Y REALIZÓ LAS CORRECCIONES PERTINENTES". Este argumento carece de validez según lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral.

Señaló, que en el proceso de recuento de votos llevado a cabo por la Comisión Escrutadora Auxiliar en la Zona 2, Puesto 2, Mesa 4, en el Municipio de San José del Guaviare, se registraron un total de siete (07) votos adicionales a favor del Candidato William Ramírez Villegas del Partido Cambio Radical No. 60, encontrando así una disparidad que afecta los votos de la mesa y que fue registrada en los formatos E-24 y E-26 respectivamente, así:

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	MUNICIPIO	Zona	E-14	Total Zona	Reconteo	E-24	E-26
55	BRAYAN FERNEY LOPEZ VELASCO	San José del Guaviare	2	3	662	3	660	660
60	WILLIAM RAMIREZ VILLEGAS		2	0	282	7	289	289

Afirmó, que en virtud de lo anterior se concluye que al candidato William Ramírez Villegas del Partido Cambio Radical le fueron sumados votos sin ningún tipo de justificación por parte de la Comisión Escrutadora Municipal Zonal No. 2, toda vez que no hubo un argumento sólido a la luz de lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral para el recuento de votos, ya que la actividad de recuento por parte de la Comisión Escrutadora debe ser motivada y quedar plasmada en el Acta General de Escrutinio, situación que no se presentó en ningún momento, pues, al revisar en su totalidad el contenido del Acta General de Escrutinio Auxiliar Zonal 02 del Municipio de San José del Guaviare, no se observa que se hubiese presentado reclamación alguna por apoderados y/o candidatos con legitimación y de igual forma no se observa cual fue la motivación por parte de la Comisión para llevar a cabo el precitado recuento.

Indicó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral, el recuento de votos procede de manera oficiosa por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares en los municipios zonificados o en las municipales cuando no lo son, en caso de advertirse tachaduras, enmendaduras o borrones, observándose que la **Comisión Escrutadora del Municipio de Calamar** no llevó a cabo el recuento oficioso en las mesas que se señalan a continuación, a pesar de que se podía observar que en los Formularios E-14 existían motivos para llevar a cabo el recuento de votos.

Municipio	Nombre de Puesto	Zona	Puesto	Mesa	Observación	Actuación
Calamar	Cabecera Municipal	00	00	06	Enmendadura en el total de votos del Partido Conservador	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.
Calamar	Cabecera Municipal	00	00	09	No se totalizaron los votos de la mesa	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.
Calamar	Cabecera Municipal	00	00	14	No se totalizaron los votos del Partido Alianza Verde	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.
Calamar	Cabecera Municipal	00	00	16	Tachón en el Candidato 53 Partido Alianza Social Independiente	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.
Calamar	Vereda El Triunfo	99	15	01	Tachón en el Candidato 61 Partido Cambio Radical	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.

Señaló, que se observa la falta a un deber legal por parte de la Comisión Escrutadora Municipal de Calamar, al no realizar de manera oficiosa el recuento de votos en las mesas citadas, estando de forma clara e inequívoca consignado en el Código Electoral el deber de hacerlo, precisando, que se puede evidenciar que en el Acta General de Escrutinio Municipal del Municipio de Calamar, se hizo el escrutinio de las mesas indicando que se encontraban sin tachaduras, enmendaduras o borrones, faltando así a la verdad.

Finalmente narró, que en la Zona 99, Puesto 20, Mesa 01, Lugar Vereda Las Damas, se observa en el Formulario E-14 que el partido Cambio Radica tiene registrado cero (0) votos, situación ajena a la verdad bajo el entendido de la manifestación realizada por las ciudadanas Lina Marcela Rodríguez Franco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.929.026 y María De Jesús Gordillo Vega, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.211.278, que indicaron que participaron de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023 en el único puesto de votación instalado en la Vereda Las Damas del Municipio de Calamar, depositando sus votos respectivamente por el candidato número 55 del partido Cambio Radical, aportando como prueba de ello el respectivo “CERTIFICADO ELECTORAL ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023”

Causal de nulidad electoral y fundamentos de la medida cautelar solicitada

Concreta la Sala, que la causal de nulidad electoral que se le endilga al acto acusado es la contenida en el numeral 3º del artículo 175 del CPACA, por haberse incurrido, en criterio del demandante, en violación al debido proceso y en falsedad, lo que conllevó a que se expidiera con datos contrarios a la verdad y alteraciones, con el propósito de modificar los resultados electorales.

En la versión subsanada de la demanda, respecto de la medida cautelar, indicó el demandante que durante el desarrollo de los escrutinios de las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023 se incurrió en actuaciones que conllevaron al registro de información que falta a la verdad y son violatorias del debido proceso en materia electoral por desconocer las reglas que rigen el procedimiento de los escrutinios; además de encontrar inexactitudes en los datos registrados en el Acta parcial de Escrutinio de la Zona 2 del Municipio de San José del Guaviare y en el Acta parcial de Escrutinio del Municipio de Calamar, lo cual conllevó a que se profiriera un acto administrativo soportado en datos inexactos y en hechos violatorios al debido proceso electoral, situación que a la fecha permite que la curul correspondiente al partido político Cambio Radical en la Asamblea del Departamento del Guaviare sea ocupada por un ciudadano que a luz de los hechos y argumentos no le corresponde, precisando, que dicha situación hace que los intereses y derechos de los votantes sean representados de forma ilegítima, vulnerando el derecho constitucional a elegir y ser elegido.

Refirió, que el ciudadano William Ramírez Villegas, en su actual condición de Diputado, participa en las decisiones y actuaciones que le son propias como miembro de la Duma Departamental, incidiendo de manera directa en las políticas públicas del departamento y discusión del Plan Departamental de Desarrollo que será guía de gobierno del nuevo gobernador y su administración, siendo éstas y demás actuaciones desplegadas por el ciudadano demandado generadoras de daños irreversibles a los intereses de los habitantes del departamento y las diferentes entidades públicas territoriales sobre las cuales tienen incidencia las decisiones adoptadas de forma colegiada por la Asamblea.

Dijo, que aunado a lo expuesto se encuentra en duda, por los hechos descritos en la demanda, que sea el ciudadano William Ramírez Villegas el elegido para representar los intereses de quienes participaron en la jornada electoral o, en su defecto, este derecho y responsabilidad corresponda por decisión de los votantes al ciudadano Brayan Ferney López Velasco.

Indicó, que teniendo como referencia el artículo 231 del CPACA, en el escrito de demanda se presentaron de forma clara y razonable los hechos que generan la violación al ordenamiento jurídico para el cual se busca la tutela

judicial, al igual que se demostró la titularidad de los derechos invocados, por lo que resulta procedente acceder a la medida cautelar.

Pruebas allegadas por el demandante

Para apoyar sus pretensiones el actor allegó como pruebas, con la demanda, las siguientes documentales²⁰:

- ✓ Formulario E-14 Zona 02, Puesto 02, Mesa 04 del Municipio San José del Guaviare.
- ✓ Formularios E 14 Zona 00, Puesto 00, Mesas 06, 09, 14 y 16 de la Cabecera Municipal, Municipio Calamar.
- ✓ Formulario E-14 Zona 99, Puerto 15, Mesa 01, Vereda El Triunfo, Municipio Calamar.
- ✓ Formulario E-14 Zona 99, Puesto 20, Mesa 01, Vereda Las Damas, Municipio Calamar.
- ✓ Acta General de Escrutinio Auxiliar Zonal 02, Municipio San José del Guaviare (Guaviare).
- ✓ Formulario E-24 Asamblea, Cuadro de Resultados del Escrutinio Asamblea Comisión Zonal 02, San José del Guaviare.
- ✓ Formulario E-26 Asamblea, Acta del Escrutinio Auxiliar Zonal 02, San José del Guaviare.
- ✓ Acta General de Escrutinio Municipal San José del Guaviare.
- ✓ Formulario E-24 Asamblea, Cuadro de Resultados del Escrutinio Asamblea Municipal San José del Guaviare.
- ✓ Formulario E-26 Asamblea, Acta del Escrutinio Municipal San José del Guaviare.

²⁰ Pueden visualizarse en el índice 00002 -SAMAI-

- ✓ Acta General de Escrutinio Municipal, Municipio Calamar (Guaviare).
- ✓ Formulario E-24 Asamblea, Cuadro de Resultados del Escrutinio Asamblea Comisión Municipal – Calamar
- ✓ Formulario E-26 Asamblea, Acta del Escrutinio Municipal – Calamar
- ✓ Acta General de Escrutinio – Escrutinio General Guaviare.
- ✓ Formulario E-24 Asamblea, General Guaviare.
- ✓ Formulario E-26 ASA, Acta del Escrutinio General -Asamblea – Departamento del Guaviare.
- ✓ Certificado Electoral con serial No. 5400309985 de la ciudadana Lina Marcela Rodríguez
- ✓ Certificado Electoral con serial No. 5400309989 de la ciudadana María de Jesús Gordillo

Posición de la Sala

Teniendo en cuenta los argumentos del demandante, la posición de los demandados, el concepto del Ministerio Público y las pruebas allegadas, la Sala considera que en esta etapa inicial del proceso no resulta viable decretar la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones:

Resalta la Sala, que el numeral 3º del artículo 275 del CPACA contempla que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 del mismo código y, además, cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

Frente al tema, el Consejo de Estado²¹ ha precisado que la falsedad en los documentos electorales consiste en la alteración u ocultación de la verdad

²¹ Sentencia del 6 de junio de 2019 proferida por la Sección Quinta, con ponencia del Consejero Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00060

en los registros, de suerte que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de elección, en la medida en que se trata de una anomalía de suma relevancia que muta el resultado electoral, por cuanto no existe certeza de cuál fue la real manifestación de la voluntad del electorado.

A propósito de este tema, la Sala trae a colación, apartes de una sentencia proferida por el órgano de cierre de esta jurisdicción²² en la cual reiteró lo siguiente:

“En lo atinente a la configuración de la falsedad de los registros electorales, la Sección Quinta ha sostenido, de manera reiterada y pacífica que:

“... un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos éstos que se asumen como sinónimos), cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos. En otras palabras, la falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se presenta la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular...”²³. (Subrayas fuera del texto original).

Así, la falsedad es una irregularidad que se presenta en el proceso de elección y escrutinio consistente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral, pues la anomalía contenida en los formularios E-24 sin la debida justificación de su diferencia con el formulario E-14, falsea al final la voluntad del electorado, plasmada en el acto que declara la elección.

Sin embargo, se advierte que, para la prosperidad de la nulidad pretendida por esta causal no basta con demostrar la existencia de la falsedad en los documentos electorales, sino que se requiere que la modificación sea de tal magnitud que afecte sustancialmente los resultados de los escrutinios, es decir, que se alteren o cambien; dicho de otra manera, que los haga mutar al punto que sean otras las personas que resulten elegidas”.

²²

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Darío Quiñones Pinilla. Rad. No.: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero.

De conformidad con la jurisprudencia trascrita, para la prosperidad de la nulidad pretendida por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, además de probarse la falsedad en los documentos electorales, es indispensable que se demuestre que la variación sea de tal dimensión que afecte sustancialmente los resultados de los escrutinios, es decir, que se alteren o cambien; precisándose, que el proceso contencioso electoral se erige como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, buscando lograr la transparencia y veracidad de la expresión popular que se traslada al acto administrativo donde se declara la elección.

En el sub júdece, el actor fundamenta la solicitud de nulidad del acto cuestionado en tres falencias ocurridas durante el escrutinio de los resultados para la Asamblea Departamental del Guaviare en las elecciones del 29 de octubre de 2023, así:

1.- Que la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal No. 2 del Municipio de San José del Guaviare, realizó sin motivación alguna, recuento de votos en la totalidad de la mesa y correcciones en la Mesa 4 Puesto 2 Zona 2 del Municipio de San José del Guaviare, conllevando a que se registraran un total de siete (07) votos adicionales a favor del Candidato William Ramírez Villegas del Partido Cambio Radical No. 60, encontrando así una disparidad que afecta los votos de la mesa y que fue registrada en los formatos E-24 y E-26 respectivamente.

2.- Que la Comisión Escrutadora del Municipio de Calamar no realizó el recuento de votos de manera oficiosa, a pesar de que en los formularios E-14 existían motivos para realizarla, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código Electoral, el recuento de votos procede de manera oficiosa por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares en los municipios zonificados o en las municipales cuando no lo son, en caso de advertirse tachaduras, enmendaduras o borrones, precisando, que se debió realizar en las siguientes mesas, zonas y puestos de votación:

Municipio	Nombre de Puesto	Zona	Puesto	Mesa	Observación	Actuación
Calamar	Cabecera Municipal	00	00	06	Enmendadura en el total de votos del Partido Conservador	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.
Calamar	Cabecera Municipal	00	00	09	No se totalizaron los votos de la mesa	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.
Calamar	Cabecera Municipal	00	00	14	No se totalizaron los votos del Partido Alianza Verde	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.
Calamar	Cabecera Municipal	00	00	16	Tachón en el Candidato 53 Partido Alianza Social Independiente	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.

Calamar	Vereda El Triunfo	99	15	01	Tachón en el Candidato 61 Partido Cambio Radical	No hubo recuento de la mesa, ni verificación registrada.
---------	-------------------	----	----	----	--	--

3.- Que se faltó a la verdad en la Zona 99, Puesto 20, Mesa 01, Lugar Vereda Las Damas del Municipio de Calamar, ya que en el Formulario E-14 el partido Cambio Radica tiene registrado cero (0) votos y las ciudadanas Lina Marcela Rodríguez Franco y María de Jesús Gordillo Vega, afirman y así lo demuestran con su certificado electoral, que participaron en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023 en ese único puesto depositando sus votos respectivamente por el candidato número 55 del partido Cambio Radical.

Ahora bien, destaca la Sala que el Código Electoral y la Ley 1475 de 2011, regulan el procedimiento de escrutinio que debe adelantarse para declarar una elección por voto popular, señalando cada una de sus fases, las autoridades que las dirigen, los derechos y deberes de quienes intervienen en ellas, el marco adjetivo y sustantivo de sus actuaciones, las decisiones que se deben tomar y los recursos que proceden en su contra, entre otros aspectos²⁴, precisándose, que el proceso electoral se encuentra regido por un esquema progresivo, acumulativo y preclusivo, razón por la cual, para el análisis del cumplimiento o no de los pasos que deben darse entre una etapa y otra, se debe contar con todos los elementos de juicio, es decir, con las pruebas que permitan establecer de manera cierta, concreta y detallada el procedimiento realizado, para determinar sin asomo de duda, si existieron o no falencias y la incidencia que las mismas tuvieron en los resultados finales de la elección.

En este orden de ideas, en el caso concreto, si bien el demandante precisa los momentos en los que, a su juicio, surgió la alteración de los votos en la contienda electoral realizada el 29 de octubre de 2023 para elegir los Diputados del Departamento del Guaviare, también lo es, que las pruebas aportadas al plenario no permiten demostrar, en esta etapa inicial del proceso, dicha situación, pues, en primer lugar, no es posible determinar que la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal No. 2 del Municipio de San José del Guaviare, no tuvo motivación alguna para realizar el recuento de votos en la Mesa 4 Puesto 2 Zona 2 del referido municipio; este aspecto solo podrá establecerse con el debate

²⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de junio de 2021, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Radicación número: 18001-23-33-000-2020-00009-02

correspondiente y la aportación de todo el proceso de escrutinio llevado a cabo donde se determinen las razones que condujeron a la referida comisión a realizar el recuento que alega como irregular el demandante y/o, en caso contrario, establecer si en realidad lo hizo a *mutu proprio*, es decir, de manera oficiosa y si esa oficiosa es legal o contraria a derecho.

De otro lado, debe precisarse que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en su Sala Quinta, al demandante le corresponde la carga de probar que los datos del recuento con votos eventualmente adicionados, son falsos o apócrifos o que la comisión escrutadora extralimitó el ámbito de sus competencias regladas en materia del recuento²⁵, situaciones que en esta etapa procesal no se encuentran aún demostradas.

En segundo lugar, respecto de la omisión de la Comisión Escrutadora del Municipio de Calamar de no hacer el recuento de los votos de las mesas señaladas por el demandante, considera la Sala que las pruebas aportadas hasta este momento procesal no resultan suficientes para establecer si dicha comisión se encontraba obligada a actuar en la forma que indica el actor, pues, si bien es cierto que el artículo 163 del Código Electoral señala que en caso tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos, también lo es, que resulta necesario que se aporten al plenario las pruebas de la totalidad del procedimiento de escrutinio adelantado en dicho municipio y así poder determinar de manera clara y si ningún margen de dudas lo sucedido o que la comisión haya encontrado otras razones válidas para no recotar.

En tercer lugar, en lo tocante a la falta de consignación de los votos de las ciudadanas que afirman haber votado en la Zona 99, Puesto 20, Mesa 01, Lugar Vereda Las Damas y que dicha mesa reportó cero votos, considera la Sala que en este momento es una afirmación que no tiene respaldo probatorio suficiente, pues, de los certificados electorales lo único que se desprende es que participaron en la contienda electoral como sufragantes, sin embargo, a partir de dicho documento no es posible, como lo pretende el demandante, establecer que

²⁵ Sentencia del 23 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del proceso con Radicación número: 07001-23-31-000-2009-00034-01

votaron por un candidato y partido específico, ello solo se podrá, eventualmente, vislumbrar con un análisis general del material electoral de dicha mesa.

En cuarto lugar, la Sala advierte que tampoco se encuentra demostrado, en esta etapa del proceso, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues, los argumentos referidos a que la participación del señor Ramírez Villegas en calidad de Diputado del Departamento del Guaviare afectan o vulneran los derechos e intereses de los habitantes de dicho ente territorial, carecen de respaldo probatorio.

En conclusión, tal como se advirtió anteriormente, en este momento procesal no resulta viable acceder a la medida cautelar deprecada, pues, los medios de prueba aportados no son suficientes ni concluyentes para determinar que se configura la causal de nulidad electoral invocada en la demanda, razón por la cual debe continuarse con el trámite procesal correspondiente hasta llegar a dictar la sentencia que ponga fin a esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **ALFREDO CARVAJAL** en contra de **REYNALDO PULIDO RANGEL; MIGUEL ÁNGEL VELOZA MOYA; EDGAR MAURICIO ACOSTA TORRES; NICANOR VALENCIA VERA; CARLOS IVÁN FLOREZ RUIZ; WILLIAM RAMÍREZ VILLEGAS; MAIDEY LIZETH ACEVEDO LAGUNA; LUCAS MARTIN VACA; MARÍA YANET CÁRDENAS LINARES; OFELIA QUITIAN ROMERO; ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ; PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO; PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO; PARTIDO CAMBIO RADICAL; PARTIDO ALIANZA VERDE; PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”; PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO POLÍTICO MIRA; PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE –**

PARTIDO DE LA U-; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a los señores **REYNALDO PULIDO RANGEL; MIGUEL ÁNGEL VELOZA MOYA; EDGAR MAURICIO ACOSTA TORRES; NICANOR VALENCIA VERA; CARLOS IVÁN FLOREZ RUIZ; WILLIAM RAMÍREZ VILLEGAS; MAIDEY LIZETH ACEVEDO LAGUNA; LUCAS MARTIN VACA; MARÍA YANET CÁRDENAS LINARES; OFELIA QUITIAN ROMERO; ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ** y a los Representantes Legales del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO; PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO; PARTIDO CAMBIO RADICAL; PARTIDO ALIANZA VERDE; PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”; PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO POLÍTICO MIRA; PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U-; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, siguiendo los lineamientos establecidos en el literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda junto con sus anexos, la versión subsanada de la misma, del auto que corrió traslado de la medida cautelar y de esta providencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá publicar el aviso descrito en la norma antes citada el cual será elaborado por la Secretaría General de esta Corporación, por una sola vez en los periódicos El Tiempo y la República con circulación en el Departamento del Guaviare.

Con el mismo aviso antes señalado quedará informada la comunidad y surtida la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, de que tratan los literales c) y e) del numeral 1º del artículo 275 del CPACA.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA cuyo numeral 7

fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y deberán aportar las pruebas que tengan en su poder y quieran hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Procuraduría Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda **a los demandados y al Ministerio Público**, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De acuerdo con lo previsto en el literal f) del artículo 277 del CPACA, el traslado de la demanda y los anexos quedarán a disposición en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, para lo cual deberán solicitar a la secretaria del tribunal el correspondiente acceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo del Meta, publicando la demanda, sus anexos, auto que corrió traslado de la medida cautelar y la presente providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho **LEIDY TATIANA RAMÍREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.966.389 de Villavicencio, Meta y T.P. No. 395.099 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante ALFREDO CARVAJAL, en los términos y fines del poder allegado al plenario registrado en el índice 00008 del expediente digital -SAMAI-

NOVENO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho **PAULA ANDREA MURILLO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40446745 de Granada, Meta y T.P. No. 135921 del C.S. de la J.,

para actuar como apoderada de los demandados CARLOS IVÁN FLÓREZ RUIZ, LUCAS MARTÍN VACA, MARÍA YANET CÁRDENAS LINARES, NICANOR VALENCIA VERA, OFELIA QUITIAN ROMERO Y REYNALDO PULIDO RANGEL y WILLIAM RAMÍREZ VILLEGAS, en los términos y fines de los poderes allegados al plenario registrados en los índices 00020, 00021, 00022, 00023, 00024, 00025 y 00039 del expediente digital -SAMAI-

DÉCIMO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho **JAIRO HUMBERTO ÁVILA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7181429 de Tunja (Boy.) y T.P. No. 313216 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado MIGUEL ÁNGEL VELOZA MOYA, en los términos y fines del poder allegado al plenario registrado en el índice 00030 del expediente digital -SAMAI-

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho **ANGIE MELISA FERNÁNDEZ GALVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1007294430 y T.P. No. 403254 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandados EDGAR MAURICIO ACOSTA TORRES y MAIDEY LIZETH ACEVEDO LAGUNA, en los términos y fines de los poderes allegados al plenario registrados en los índices 00037, 00038, 00040 y 00041 del expediente digital -SAMAI-

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho **BLADYS LEONARDO CAAMAÑO DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1136887653 y T.P. No. 318741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en los términos y fines del poder allegado al plenario registrado en el índice 00028 del expediente digital -SAMAI- De igual manera **ACEPTAR** la renuncia presentada al poder a través del memorial registrado en el índice 00044 del expediente digital -SAMAI.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho **PORFIDIO CORREA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97612077 y T.P. No. 170907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y fines

del poder allegado al plenario registrado en el índice 00029 del expediente digital -SAMAI-

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022²⁶, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Finalmente, con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el canal habilitado por esta Corporación para la visualización de los documentos que conforman el expediente digital **y la recepción de correspondencia**, es el aplicativo SAMAI, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo. En caso de presentar inconvenientes para el cargue de correspondencia, de manera supletoria, únicamente solo se podrá remitir correspondencia al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **advirtiéndose que el envío a otro canal digital no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, Acta: 008

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

²⁶ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente

URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>